



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

74

TERCERA SALA ORDINARIA

JUICIO NÚMERO: TJ/I-48518/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

**GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR
SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ
TRUJILLO**

SENTENCIA

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.- En términos de los artículos 94, 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por cerrada la instrucción y el Magistrado Instructor propone a los demás Magistrados emitir la sentencia correspondiente, la que se pronuncia a las siguientes consideraciones jurídicas y puntos resolutivos: -----

RESULTANDO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintidós de agosto de dos mil veintidós, señaló como acto impugnado el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social dependiente de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en que se dio respuesta a una petición presentada por la parte actora.-----

Como antecedente señaló que tuvo conocimiento del acto de autoridad que reclama, el día primero de agosto de dos mil veintidós. - Pretende que se declare la nulidad con todas sus consecuencias legales del acto combatido. - Fundamentó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas. -----

2.- Previo desahogo de prevención, por auto de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de nulidad, solicitándose el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a la Cuarta Sala Ordinaria, Ponencia Diez, de este Tribunal; expediente que se tiene a la vista al momento de resolverse el juicio citado al rubro.-----

En la admisión, se ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término concedido para ello; dicha carga procesal fue cumplida en tiempo y forma por la demandada, sosteniendo la legalidad del acto impugnado, y ofreciendo pruebas. -----

3.- Con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por cerrada la instrucción del juicio; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 96 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y, -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Esta Tercera Sala Ordinaria es COMPETENTE para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 1, y 3 fracciones I y III de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO. - La existencia del acto impugnado, se acredita con el oficio precisado en el primer resultando de esta sentencia; cuya existencia es reconocida por la autoridad demandada, en consecuencia, al quedar plenamente acreditada, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

TERCERO.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente. -----

Al respecto, la autoridad demandada manifiesta que debe sobreseerse el juicio, toda vez que el dictamen de pensión por jubilación impugnado es del once de agosto de dos mil dieciséis, por lo que al no haber sido controvertido por el actor dentro de los quince días con que contaba para ello, se trata de un acto consentido; además de que sí se calculó correctamente la pensión a la parte actora, sin que tenga derecho a otras cantidades.-----

Esta Sala considera infundada la causal en estudio, porque la autoridad pierde de vista que el acto impugnado en el juicio citado al rubro es un oficio emitido en respuesta a una petición presentada por el actor, no así el dictamen del once de agosto de dos mil dieciséis, que además, contrario a lo citado por la autoridad, sí fue controvertido en el diverso juicio de nulidad que se tiene a la vista; en consecuencia, no ha lugar a sobreseer el juicio .-----

CUARTO.- Entrando al fondo de estudio del asunto que nos ocupa, se advierte que la parte actora señaló en su primer, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto conceptos de nulidad, los que se encuentran estrechamente ligados y por ello se resuelven conjuntamente, esencialmente, que el oficio impugnado es ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que no se le asignó el monto de pensión conforme al sueldo que percibía, agrega que se violan los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, pues no se le debieron reducir los conceptos a pagar y que no le asiste la razón a la autoridad cuando señala porqué no es procedente pagar al demandante diversos conceptos; que contrario a lo citado por la autoridad sí impugnó diverso dictamen de pensión; indica que no solicitó nada fuera de la ley, por lo que su solicitud sí se encontró fundada y motivada, siendo procedente que la autoridad sí le indique las cantidades a pagar para que todas las percepciones se consideren en el dictamen de pensión; que al no señalarse por la autoridad el monto a cubrir por el actor, se vulnera el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, pues debieron precisarse porcentajes conforme al artículo 17 de la misma Ley.-----

Al respeto la autoridad indicó que el acto impugnado es legal y fue emitido atendiendo a todas las peticiones de la parte accionante, por lo que, al no asistirle el derecho al accionante, no se acordó procedente su petición.-----

Esta Sala estima conveniente precisar también la pretensión de la parte actora, que es la siguiente:-----

SOLICITO LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL OFICIO N° [redacted] Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020; EMITIDO POR LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, DONDE SOLICITE DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA SE ME INDICARA CUANTO ES LO QUE DEBO DE PAGAR PARA QUE SE ME TOMEN EN CUENTA LAS PRESTACIONES QUE DEVENGUE DE MANERA CONTINUA Y PERMANENETE A LOS LARGO DEL ULTIMO TRIENIO TRABAJADO, COMO SE DEMUESTRA CON MIS RECIBOS DE NOMINA.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TODA VEZ DE QUE HA SIDO INCONGRUENTE LA RESPUESTA QUE LA DEMANDADA DA A MIS SOLICITUDES YA QUE SI BIEN ES CIERTO Y CONFORME AL ARTICULO OCTAVO CONSTITUCIONAL NO DEBO DE ESPERAR QUE SE ME CONTESTE DE MANERA AFIRMATIVA TAMBIEN LO ES DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEMANDADA DEBE DE CONTESTAR DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA Y DE MANERA CONGRUENTE COSA QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA NO OCURRIO, POR LO MISMO ES QUE ME VEO EN LA NECESIDAD DE ACUDIR A ESTE H. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO PARA QUE SE ME ADMINISTRE JUSTICIA Y NO SE ME DEJE EN ESTADO DE INDEFENSION. POR LAS RAZONES QUE MAS ADELANTE EXPONDRE.

Enseguida, se procede a establecer que, de la petición presentada por el demandante ante la autoridad, se observa que hace referencia a peticiones anteriores, donde indica que ya ha agotado procedimientos ante los órganos jurisdiccionales, en que se le hizo saber que si el demandante no había aportado el 6.5% de cantidades a pagar a la Caja, ya que no se le habían descontado, entonces el actor debía pagar esa cantidad, por lo que para obtener una pensión justa, y:-----

POR LO ANTERIOR ES QUE EN BASE A LOS ARTICULOS 16 Y 17 DE LA LEY QUE LE RIGE LE SOLICITO DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA QUE SE TENGA A BIEN INDICARME CUAL ES EL 6.5% DE LAS APORTACIONES QUE SE ME DEBIAN DE HABER DESCONTADO POR LAS PRESTACIONES QUE CUANDO ME ENCOTRABA ACTIVO DENTRO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO EN EL ULTIMO TRIENIO SE ME DEBIERON DE HABER DESCONTADO YA QUE NO FUE MI RESPONSABILIDAD QUE NO SE HAYA HECHO YA QUE CON ELLO SE AFECTAN MIS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICAS ENMARCADAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES EN LO REFRENTE AL MANDATO ESCRITO Y FUNDADO TODA VEZ QUE CON ESA CONDUCTA SE VIOLENTA MI PATRIMONIO Y EL DE MI FAMILIA YA QUE NO ES JUSTO QUE DESPUES DE MIS AÑOS DE SERVICIOS TRABAJADOS Y COTIZADOS NO PUEDA GOZAR DE UNA PENSION JUSTA, RAZON POR LA CUAL ES QUE DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA SOLICITO A USTED TENGA A BIEN INDICARME EL MONTO DE LO QUE DEBO APORTAR, PARA QUE SE PUEDA AUMENTAR MI PENSION, YA QUE LO QUE SOLICITO ES POR OMISION DEPARTE DE AUTORIDADES QUE NO HICIERON LAS RETENCIONES EN TIEMPO Y FORMA, MAS NO FUE POR MI CULPA; DE AHÍ ES QUE VUELVO HACER HINCAPIE EN DICHA SOLICITUD ESTO DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA.

Ahora bien, la respuesta emitida por la autoridad demanda fue la siguiente:





GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
CIUDAD DE MÉXICO

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
DEL DISTRITO FEDERAL



MEXICO, D.F. 2022

Ciudad de México a 21 de diciembre de 2021
GERENCIA DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL
OFICIO de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PRESENTE

En atención a su escrito recibido en esta Entidad el 23 de agosto de 2021, mediante el cual solicitó:

SE CONSIDERA REMUNERACIÓN O RETRIBUCIÓN TODA PERCEPCIÓN EN EFECTIVO, O ESPECIE, INCLUYENDO DIETAS, AGUINALDOS, GRATIFICACIONES, PREMIOS, RECOMPENSAS, BONOS, ESTÍMULOS, COMISIONES, COMPENSACIONES Y CUALQUIER OTRA, CON EXCEPCIÓN DE LOS APOYOS Y LOS GASTOS SUJETOS A COMPROBACIÓN QUE SEAN PROPIOS DEL DESARROLLO DEL TRABAJO Y LOS GASTOS DE VIAJE EN ACTIVIDADES OFICIALES.
Se le indique cuál es el 6.5 % que se le debieron haber descontado, así mismo el monto que debe aportar para que se pueda aumentar su pensión...

Referente a su solicitud, le informo lo siguiente: la pensión que le fue otorgada se encuentra en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, precepto legal que establece:

"ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomara en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el tabulador de puestos de la Corporación, y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones."

De lo anterior claramente se aprecia que el salario básico que esta Entidad se encuentra obligada a tomar en cuenta es el fijado en el tabulador del puesto que usted ostentó en la Corporación para cual prestó sus servicios, luego entonces, el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados, emitido a su favor por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en el que se precisa que los conceptos que integran el sueldo básico, es decir el sueldo, sobresueldo y compensaciones, atendiendo el tabulador correspondiente y del cual se advirtió que el mismo está integrado



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
CIUDAD DE MÉXICO

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
DEL DISTRITO FEDERAL



MEXICO, D.F. 2022

por Haberes, Prima de Perseverancia, Contingencia y/o Especialidad, Riesgo y Grado. Se robustece lo anterior, por analogía, con la siguiente jurisprudencia:

"Registro digital: 163065, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 17o A. J/59. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Enero de 2011, página 3016. Tipo: Jurisprudencia. **PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PRETENDE LA INCLUSIÓN DE DIVERSAS PERCEPCIONES EN LA CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA DIARIA RELATIVA, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINARÁN SI AQUELLAS QUEDAN INCLUIDAS EN LOS CONCEPTOS DE SALARIO TABULAR, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y/O QUINQUENIOS, PARA LO CUAL DEBERÁN TENER A LA VISTA EL TABULADOR REGIONAL O EL MANUAL DE PERCEPCIONES CORRESPONDIENTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 114/2010, de rubro: "ISSSTE, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 439, estableció que con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigirse que, al fijar el monto de las pensiones jubilatorias, considere conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, por lo que el trabajador al servicio del Estado sólo puede reclamar la inclusión de éstos en su cuota diaria de pensión, salvo los supuestos de excepción previstos para los Poderes Legislativo y Judicial así como para los entes autónomos. Por tanto, si el actor en el juicio contencioso administrativo pretende la inclusión de diversas percepciones en la cuantificación de dicha cuota -que de manera regular y continua obtuvo durante el último año de servicios-, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinarán si aquellas quedan incluidas en los señalados conceptos, para lo cual, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deberán tener a la vista el tabulador regional o el manual de percepciones correspondiente."**

En relación a lo anterior, es de suma trascendencia reiterarle que aun cuando usted haya percibido otros conceptos o cantidades adicionales a su sueldo básico, no significa que deban de ser tomados en consideración para el cálculo de la Pensión, toda vez que dichos conceptos no fueron aportados a esta Entidad de ser tomados en cuenta, se afectaría el patrimonio de esta Caja de Previsión. Por lo que si desea la inclusión de diversos conceptos a la cuota pensionaria que le fue asignada por este Organismo, le corresponde acreditar que los mismos se encontraban establecidos en el tabulador del puesto que ostentó en su Corporación. Cobra vigencia por analogía, las jurisprudencias siguientes:

"Registro digital: 164022, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 114/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 439. Tipo: Jurisprudencia. **ISSSTE, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** Conforme a los artículos 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
CIUDAD DE MÉXICO

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
DEL DISTRITO FEDERAL



MEXICO, D.F. 2022

Justicia Fiscal y Administrativa, y los artículos 2o., 2o., 4o. y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la controversia entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de pensiones, constituye una acción de naturaleza administrativa. En tal virtud, cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto. Esto es, el asegurado puede reclamar y, por ende, demostrar la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización y de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Judicial, Ejecutivo y Judicial, así como entes autónomos), debe aportar los elementos de convicción respectivos."

"Registro digital: 2012954, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Decima Época, Materias(s): Laboral, Administrativa, Tesis: 19o A. J/6 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Octubre de 2010, Tomo IV, página 2627. Tipo: Jurisprudencia. **PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA CARGA PROBATORIA DEL DERECHO AL INCREMENTO DE LA CUOTA RELATIVA CORRESPONDE AL ACTOR, A PESAR DE LA PRESUNCIÓN DE HABER COTIZADO POR CONCEPTOS DISTINTOS A LOS QUE DEBEN CONFORMARLA, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS DOCUMENTALES RELATIVAS POR AQUEL ORGANISMO O POR LA DEPENDENCIA PARA LA QUE LABORA. Tratándose del Iacramento de pensiones, la presunción de certeza derivada de la falta de exhibición de los documentos relativos a la forma en que cotizó para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por éste o por la dependencia para la que labora, es una presunción que admite prueba en contrario, por lo que el actor o titular de la cuota pensionaria, para que el demandado le sean concedidos en el cálculo de su cuota pensionaria, conceptos distintos a los que deben conformarla, acorde con la regla general contenida en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, correlativo del precepto 15 del ordenamiento de la materia apropiado, actuado a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció como debe integrarse la cuota de pensión, y que la carga probatoria en torno a la cotización de conceptos diversos al sueldo tabular, quinquenio y prima de antigüedad, corresponde al actor. Por tanto, dicho cargo probatorio respecto del acceso al incremento de la cuota, no debe imponerse al Instituto de Seguridad Social, sólo por la presunción inductiva, máxime que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de los artículos 23 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene obligación de realizar el estudio de los probados hechos y de las presunciones formadas, esto es, examinar si la acción ejercida está plenamente acreditada y observar los criterios sustentados por el Máximo Tribunal del País."**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



SECRETARÍA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
GERENCIA DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL



MÉXICO TENÓCHTITLÁN
DISTRITO FEDERAL

En virtud de lo anterior es que no se tomó en consideración como parte de su sueldo básico las percepciones extraordinarias que le fueron realizadas, ya que esto no constituye un ingreso fijo, razonamiento que tiene sustento en lo previsto en el artículo 2, numeral XXI, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:
XXI. Percepciones extraordinarias: los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;"

En ese sentido, tomando en consideración que las pensiones y demás prestaciones que en especie y en dinero paga la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL), se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los trabajadores y cuerpos de seguridad pública enteran a este Organismo por el 6.5% de su sueldo básico, y que con ellas es que dichas prestaciones sirven de base para realizar los cálculos precisados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es claro que entre ambas debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las pensiones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas del 6.5%, toma en cuenta que de tales recursos se obtienen los citados fondos para cubrirlas.

Dichas aportaciones tienen el propósito de que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México cumpla cabalmente con el pago de las pensiones que otorga, por lo que no resulta procedente que al fijar el monto de las pensiones, se considere un sueldo o salario distinto de aquel con el que el trabajador cotizó, pues de considerarse lo contrario, en el mediano plazo, este Organismo Público Descentralizado quedaría desprovisto de fondos suficientes para hacer frente a sus obligaciones en materia de seguridad social.

Asimismo le comunico que el estado financiero de este Organismo está basado en los cálculos actuariales que se hicieron para afrontar los riesgos que amparan los seguros provistos en la Ley que rige a esta Entidad, entre ellos, el de jubilación, por lo que para hacer frente a este tipo de seguridad social, se debe atender ante todo al momento de las aportaciones y cuotas que se realizaron de cada trabajador en particular, pues es lo que impide que se provoque un desequilibrio en las finanzas de esta Caja de Previsión.

Cantidad determinada en el Dictamen de Pensión

Al respecto le informo que el dictamen al que hace referencia, fue emitido por la Coordinación Jurídica de esta Entidad en uso de sus atribuciones, debiendo precisar que para la emisión del

Dictamen de Pensión, se consideró el

CIUDAD BANCARERA Y EL
BENEFICIO "NUESTRA CASA



SECRETARÍA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
GERENCIA DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL



MÉXICO TENÓCHTITLÁN
DISTRITO FEDERAL

mismo, dicha Coordinación tomó en consideración el trienio elaborado por la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, el cual se realizó en consideración al Informe Oficial de Haberes, mismo que contiene los conceptos que forman parte de las documentales otorgadas por usted al momento de realizar su solicitud de pensión, conociendo a detalle los conceptos a tomar en cuenta.

Es de señalar que el dictamen al que hace referencia y le fue notificado, señala lo siguiente "...en caso de inconformidad, cuenta con un término de 15 días hábiles a partir de la siguiente de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 13 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal...", lo que se precisa para los efectos legales a que haya lugar.

Regularizar, ajustar y/o actualizar

Al respecto le informo, que la pensión que le fue otorgada mediante dictamen, emitido por la Coordinación Jurídica de esta Entidad, como se ha venido señalando, se determinó conforme al cálculo del trienio realizado por la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, el cual fueron tomados en cuenta las documentales que usted exhibió al momento de realizar su solicitud de pensión, como lo es, la hoja de servicio, Informe Oficial de Haberes que contiene los conceptos establecidos en el tabulador del puesto que ostentó y por lo cuales cotizó, en concordancia con el último recibo de pago.

Asimismo, le comento que a la fecha, su pensión se encuentra actualizada conforme a los incrementos salariales a los que son sujetos los elementos activos, tal como lo estipula el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

De lo señalado con anterioridad se desprende que la pensión que usted actualmente percibe se encuentra regularizada y actualizada, de conformidad con la normatividad que rige este Organismo y los derechos generados por usted.

Respecto al pago de aportaciones por su parte a esta Entidad, se hace de su conocimiento que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México tiene como objeto administrar y otorgar con eficiencia y oportunidad los servicios y prestaciones establecidas en su Ley de la Caja de Previsión de la Policía de la Ciudad de México, sin atentar contra su personalidad o patrimonio. Al tratarse de un Organismo Público Descentralizado, se allega de recursos mediante las aportaciones de los elementos; sin embargo, no puede otorgar a libre arbitrio pagos, pensiones o prestaciones que no cubran los requisitos contemplados en dicha Ley y su Reglamento. De lo contrario, afectaría el fondo solidario de los elementos y pensionistas sujetos, incurriendo en responsabilidades administrativas al violar la normatividad. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito.

Cabe mencionar que, las aportaciones de los elementos de la Policía Bancaria e Industrial, Policía Preventiva y del Heroico Cuerpo de Bomberos están conformadas por el 6.5 % por los elementos y el 7.5 % por las

Corporaciones anteriormente referidas, como lo establecen los artículos 16 y 17 de la Ley de la CAPREPOL.

Por lo que le informo, no es posible atender de manera favorable su petición, debido a que no cumple con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de la Caja, ya que usted no es un elemento activo.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

RÓDRIGO PÉREZ ZEPEDA
GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL

C.E.C.P. Brenda Corral Zavala - Gerente General de la CAPREPOL - para su superior comunicándolo. Presidente
Ricardo Nolasco Vázquez - J.V.O. de Pensiones y Jubilaciones de la CAPREPOL - para su superior comunicándolo. Presidente

SUPERVISOR/AN ELABORÓ/AN

DESCARGÓ VOLANTE: 02878/2022

2022/08/22 13:24:35 + EQUIPO 3

TJI-48518/2022
ENTRADA

A-238055-2022

De lo que se destaca que la parte actora solicitó se le indicara cuál es el 6.5% de las aportaciones que se le debían haber descontado respecto de

las prestaciones que percibía en activo, para así estar posibilidad de realizar la aportación correspondiente, y así aumentar el monto de su pensión.-----

Y donde la autoridad le informó que no todas las prestaciones percibidas son consideradas para fijar un monto de pensión, que las cantidades que sí le corresponden ya se tomaron en cuenta en el dictamen de pensión emitido a su favor, donde se atendió a los documentos exhibidos por el propio accionante y que en tal virtud no es procedente fijarle una cantidad que corresponda a un porcentaje a cubrir.-----

Ahora bien, de la revisión que realizó esta Sala del expediente Dato Person
Dato Person
Dato Person advierte que el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal al resolver el recurso de apelación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI en sesión plenaria del quince de noviembre de dos mil diecisiete, reconoció la validez del dictamen de pensión del once de agosto de dos mil dieciséis emitido a favor del actor, lo que deja claro que si dicho dictamen fue emitido conforme a derecho, y le asiste la razón a la autoridad cuando precisa que no es procedente señalar cantidad alguna a cubrir por la parte actora para incrementar su pensión, pues ello no fue ordenado al resolverse el juicio de nulidad Dato Perso
Dato Perso
Dato Perso interpuesto contra el dictamen de pensión respecto del cual la parte actora pretende un incremento.-----

Es decir, si bien es cierto el actor se inconformó con su pensión del once de agosto de dos mil dieciséis, y al resolver sobre ella, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal al resolver el recurso de apelación Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC, en sesión plenaria del quince de noviembre de dos mil diecisiete, reconoció su validez, luego entonces es evidente que ya existe un pronunciamiento sobre el monto de pensión a percibir por el actor, que la autoridad demandada no quedó obligada a emitir un nuevo dictamen y en consecuencia que no es procedente que se precisen porcentajes a pagar por el demandante para incrementar el monto de su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pensión, por lo que la respuesta negativa por parte de la demandada es legal, ya que el accionante no puede pretender obtener beneficios e incrementos respecto de un dictamen de pensión cuya validez ya ha sido reconocida y respecto del cual no se ordenó una nueva cuantificación de la que se desprendan nuevos montos.-----

Lo expuesto, evidencia que la autoridad sí dio respuesta a la solicitud de la parte actora, asimismo, se destaca que el accionante no exhibió documental alguna, con la que demostrara fehacientemente que sí tiene derecho a aportar mayores cantidades y con ello obtener una pensión mayor.-----

Derivado de lo anterior, con el oficio impugnado, la autoridad demandada cumplimentó cabalmente la obligación que le impone el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone lo siguiente:-----

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. -----

En efecto, del análisis practicado al oficio impugnado por el actor, se desprende que la enjuiciada no sólo limitó su pronunciamiento a los puntos propuestos en la solicitud presentada por el actor, sino que precisó que el dictamen emitido a favor del actor sí se había emitido conforme a derecho y no quedaban cantidades por cubrir para recalcular su monto de pensión, lo que se corrobora con el fallo dictado al resolverse el juicio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en que el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal al resolver el recurso de apelación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en sesión plenaria del quince de noviembre de dos mil diecisiete, reconoció la validez del dictamen de pensión del once de agosto de dos mil dieciséis emitido a

favor del actor, siendo legal la repuesta de la autoridad a la petición presentada por el actor, pues no debemos olvidar que las respuestas a las peticiones realizadas por los gobernados no deben ser necesariamente favorables a sus pretensiones, ya que la autoridad sólo se encuentra obligada a resolver respecto de lo solicitado, lo que sí aconteció en el caso en concreto. -----

Es ilustrativa a lo anterior, la tesis Aislada sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, misma que puede consultarse en la página dos mil quinientos diecinueve, Tomo XXVI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de septiembre de dos mil siete. -----

"Época: Novena Época

Registro: 171484

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Septiembre de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: XV.3o.38 A

Página: 2519

DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO. La interpretación del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 458/2006. Roberto Solórzano Peralta. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Rosa Isela Pedroza Navarro." -----

En virtud de lo expuesto, contrario a lo que aduce el demandante, el acto impugnado no se encuentra indebidamente fundado y motivado, ni dejó de atender a los ordenamientos legales aplicables, para efectos de emitir la correspondiente respuesta a la solicitud del actor, por lo que, en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

consecuencia, los conceptos de nulidad que hizo valer la parte actora resultan infundados. -----

Con fundamento en los artículos 94, 98 y 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL OFICIO CONTROVERTIDO**, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social dependiente de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.-----

Con fundamento en los artículos 94, 98 y 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala Tercera Sala Ordinaria es COMPETENTE para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo expuesto en el primer considerando de este fallo.-----

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE el presente juicio de acuerdo con lo expuesto a en el tercer considerando de esta sentencia.-----

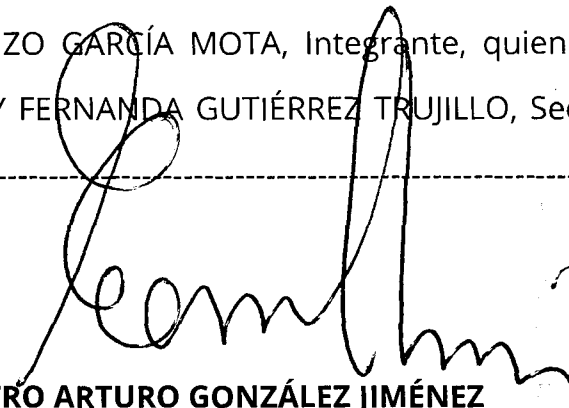
TERCERO.- La parte actora no acreditó los externos de su acción, en consecuencia, **SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO**.-----

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la Justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

QUINTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación a que se refiere el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Ocho; LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA, Integrante; y LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA, Integrante, quienes actúan ante la MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO, Secretaria de Acuerdos que da fe. -----



MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA INTEGRANTE



LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE



MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

COMPENSACIÓN

TERCER SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/I-48518/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE
EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY/
SE DEVUELVE EXPEDIENTE OFRECIDO COMO PRUEBA

Ciudad de México, a quince de febrero dos mil veinticuatro.- Por recibido el oficio presentado ante esta Sala el día trece de los corrientes, suscrito por el Secretario General de Acuerdos (II) de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se resolvió el recurso de apelación RAJ. 90707/2022; en que se confirmó la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria.- Al respecto, **SE ACUERDA.-** Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación RAJ. 90707/2022; y DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.**-----

Por otra parte, vistos los presentes autos se desprende, que se acompaña al expediente citado al rubro el **expediente original** del juicio de nulidad **IV-38110/2017, ofrecido como prueba;** por lo que al haberse dictado sentencia, procede **devolver mediante atento oficio** al Doctor Jorge Antonio Martínez Maldonado, Magistrado Instructor de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el expediente IV-38110/2017, para que en dicha Ponencia se esté en posibilidad de continuar con lo que en Derecho proceda.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA Y CÚMPLASE.-** Así lo proveyó y firma el **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal; ante el Secretario de Acuerdos **LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ**, que da fe.-----

AGJ/NFGT/MRH

TJ-I-48518/2022
SECRETARÍA



A-046374-2024

El día **diecinueve de febrero** de dos mil **veinticuatro**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día **veinte de febrero** de dos mil **veinticuatro**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria